RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 45 -2019-CD/OSIPTEL

Lima, 11 de abril de 2019.

MATERIA	Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	: Incacel Móvil S.A. y Viettel Perú S.A.C.
EXPEDIENTE N°	: 00002-2018-CD-GPRC/MOV

VISTOS:

- (i) El escrito presentado por Viettel Perú S.A. (en adelante, VIETTEL) el 6 de marzo de 2019, por el cual interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual emitido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2019-CD/OSIPTEL, que establece las condiciones generales, técnicas y económicas que rigen la relación de acceso entre Incacel Móvil S.A. (en adelante, INCACEL) y VIETTEL; y,
- (ii) El Informe Nº 00037-GPRC/2019 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por las Leyes Nº 27631, Nº 28337 y Nº 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y los mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o las actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, la Ley N° 30083 - Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles (en adelante, Ley N° 30083), tiene entre sus objetivos el fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de servicios públicos móviles, mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales, cuya operación es de interés público y social;

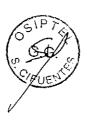
Que, el artículo 8 de la Ley N° 30083 dispone que los acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales comprenden compromisos u obligaciones relacionados con el acceso, la interconexión y la operación con las redes que posibiliten al operador móvil virtual la prestación de servicios públicos móviles; asimismo, establece que, a falta de acuerdo entre las partes, el OSIPTEL señala mediante mandato los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes;













Que, el artículo 14, numeral 14.1, del Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30083), establece que vencido el plazo de sesenta (60) días calendario de negociación entre el operador móvil con red y el operador móvil virtual, sin que exista un acuerdo, el operador móvil virtual podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato;

Que, mediante carta S/N recibida el 24 de mayo de 2018, INCACEL solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Acceso con VIETTEL, en aplicación de lo establecido en el artículo 39 de las Normas Complementarias Aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2019-CD/OSIPTEL emitida el 7 de febrero de 2019, el OSIPTEL aprobó el Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual entre INCACEL y VIETTEL, que establece las condiciones generales, técnicas y económicas que regirán la relación de acceso entre las partes;

Que, mediante carta S/N recibida el 6 de marzo de 2019, VIETTEL interpuso recurso de reconsideración contra el Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2019-CD/OSIPTEL, solicitando que se revisen las condiciones técnicas y económicas establecidas;

Que, mediante correo electrónico recibido el 11 de marzo de 2019, el OSIPTEL corrió traslado a INCACEL del recurso de reconsideración interpuesto por VIETTEL, para su conocimiento y fines;

Que, mediante carta S/N recibida el 15 de marzo de 2019, INCACEL remitió al OSIPTEL sus comentarios al recurso de reconsideración presentado por VIETTEL;

Que, de conformidad con los antecedentes, el análisis y las conclusiones contenidos en el Informe N° 00037-GPRC/2019 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por VIETTEL y confirmar lo dispuesto por el Mandato de Compartición de Infraestructura, en los términos del informe antes referido;

De acuerdo con las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión; 403

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Viettel Perú S.A. contra el Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual dictado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2019-CD/OSIPTEL y, en consecuencia, confirmar el citado mandato en todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00037-GPRC/2019.













Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución y el Informe N° 00037-GPRC/2019 sean notificados a Incacel Móvil S.A. y Viettel Perú S.A.C.; asimismo, publicar en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: http://www.osiptel.gob.pe) los referidos documentos, conjuntamente con los escritos remitidos por las empresas en los que fundamentan su posición.

Registrese, comuniquese y publiquese,

